



141

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120789-1

“Serantes, Jorge E. c/
Telefónica Móviles
Argentina S.A. s/
Proceso Colectivo -
Acción de Clase”
C. 120.789

Suprema Corte de Justicia:

Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de la intervención necesaria impuesta a este Ministerio Público como fiscal de la ley por el artículo 52 del régimen protectorio de consumidores y usuarios (ley 24.240), para que me expida en los términos del artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial local. Abocándome a dicha tarea, procederé a analizar los antecedentes de la causa con carácter previo a emitir mi opinión sobre el caso.

I.- Se iniciaron estos obrados por el Sr. Serantes, quien en virtud de la legitimación reconocida en el artículo 43 de la Constitución Nacional interpuso, ante la justicia de paz de la localidad de Coronel Pringles, la presente acción con alcances colectivos. Reclamó, en suma, que se obligue a la empresa Movistar a que se abstenga de seguir facturando importes por servicios no solicitados por los usuarios (mensajería *premium*) y se la condene al pago de daños punitivos, invocando para ello la normativa de defensa del consumidor que dice violada (ley 24.240 y Código Provincial de Implementación de los derechos de los consumidores y usuarios, ley 13.133).

Ante el planteo de incompetencia formulado por la parte demandada (v. fs. 230/267), quien alegó la procedencia del fuero federal para entender en la presente controversia, el magistrado de origen se declaró competente, de conformidad con lo dictaminado oportunamente por el Agente fiscal interviniente (ver fs. 277); todo ello, con fundamento en las previsiones contenidas en el artículo 30 de la ley 13.133, modificada por la ley 14.514 (fs. 278).

Impugnada dicha resolución por ante la Alzada, la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca resolvió confirmar la decisión de origen en cuanto había rechazado la excepción de incompetencia, compartiendo los fundamentos de tal resolución (fs. 302 y vta.).

II.- Contra dicho pronunciamiento, se alzó la parte demandada, quien a través de su apoderado interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 310/325 vta., cuya concesión por V.E. fuera finalmente dispuesta a través del decisorio de fs. 440/442, al resolver de manera favorable el recurso de queja interpuesto por la legitimada pasiva ante la denegación del remedio incoado por el órgano *a quo* (v. fs. 376 y fs. 425/435).

En su recurso extraordinario la impugnante se agravia por cuanto entiende que la Alzada ha violado la doctrina legal de V.E. que allí cita, relativa a la determinación de la competencia en cuestiones vinculadas al servicio de telecomunicaciones en general y de telefonía móvil, en particular. Argumenta que para resolver el caso resulta necesaria la interpretación de normas de carácter federal. Señala cuál es el plexo normativo aplicable, constituido, según su apreciación, por los incisos 13, 14, 18 y 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional, la ley Nacional de telecomunicaciones N° 19.798, sus reglamentaciones y contratos de concesión específicos. Puntualiza asimismo que en lo relativo a la facturación de los servicios, debe tenerse en cuenta lo establecido por los decretos 185/90, 266/98, 764/00 y la resolución 490/97.

También se agravia del diferimiento del tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa resuelta en las instancias anteriores, modo de decidir al que tacha de absurdo por haber incurrido en un exceso ritual manifiesto y por ostentar una fundamentación tan sólo aparente. Destaca también la trascendencia constitucional del caso y su gravedad institucional.

III.- Delineados sintéticamente los agravios que porta la queja en estudio, estoy en condiciones de anticipar que la misma debería ser acogida,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120789-1

declarando esa Suprema Corte la competencia federal para entender en el presente reclamo.

Tiene dicho V.E., en concordancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que a los efectos de dirimir la competencia se debe atender a la naturaleza de las pretensiones y a la exposición de los hechos que el actor concrete en su demanda. Y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, se debe considerar el Derecho invocado como fundamento de su pretensión (C.S.J.N., Fallos 306:368; 310:2340; 318:2391; 320:2023; 326:3549 y doctrina legal S.C.B.A., causas Ac. 98.791, resol. del 20-VII-2006; C. 96.223, sent. del 17-IX-2008; C. 103.798, sent. del 2-IX-2009; C. 98.495, sent. del 9-XI-2011; C. 120.121, sent. del 23-XI-2016; entre otras).

Según mi apreciación, de los términos de la demanda se desprende que, en el caso, aparece cuestionada una práctica de la empresa demandada que consiste en la facturación de un servicio adicional, sin requerimiento alguno de los usuarios, con costes diferenciales y encubiertos sobre el valor de la factura o el crédito prepago. Y si bien en el escrito de inicio se invoca la aplicación de la normativa que tutela los derechos de consumidores y usuarios, es lo cierto que a los efectos de resolver esta controversia resulta necesario adentrarse en el análisis de normas de naturaleza federal, como son las dictadas por el estado Nacional, regulatorias del servicio de telefonía (ley 19.798), así como también de normas reglamentarias (decretos 92/97, 764/2000 y Resoluciones de la Secretaría de Comunicaciones 490/97 y 10.059/99, entre otras), todas las cuales involucran la jurisdicción nacional.

Es por ello que, aún cuando se hayan invocado las leyes que protegen especialmente a los consumidores y usuarios, la verdadera "naturaleza jurídica" de la pretensión consiste en el cuestionamiento de una práctica denunciada como abusiva en el procedimiento de facturación de los servicios de telefonía móvil, cuya regulación ha quedado reservada a la jurisdicción federal (arts. 75 incs. 13, 14, 18 y 32; 116 y 117 de la Constitución Nacional y el artículo 3° de la ley 19.798) (conf. S.C.B.A., causa

C. 120.121, ya cit.).

Sentado ello así, y estando persuadido acerca del carácter federal de la presente controversia, en sentido concordante con lo decidido por la C.S.J.N., por remisión al dictamen del Sr. Procurador Fiscal en causas: Comp. 1399, L. XLIII, “PROCONSUMER c/ Compañía de teléfonos del interior S.A. s/Sumarísimo”, sent. del 28-V-2008 y FCB 7499/2014/CS1, “Jimenez Villada, Tomas Eduardo c/ Nextel”, sent. del 23-VI-2015, estimo debería V.E. hacer lugar al recurso interpuesto, declarando la competencia federal para entender en estas actuaciones.

El sentido de la decisión que propicio torna abstracto expedirme respecto del planteo relativo a la falta de legitimación del actor y a los restantes agravios conexos con éste.

La Plata, 9 de mayo de 2017.



Julio M. Conte Grand
Procurador General